

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 415-2020-OS/OR-UCAAYALI**

Ucayali, 25 de febrero del 2020

VISTOS:

El Expediente Nº 201900117385 el Informe de Instrucción Nº 3818-2019-OS/OR-UCAAYALI y el Informe Final de Instrucción Nº 75-2020-OS/OR-UCAAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Ruperto Pérez Maynas Nº 215, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20603196806.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 18 de julio del 2019, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP, ubicado en el Jr. Ruperto Pérez Maynas Nº 215, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos Nº 136380-074-060618¹, operada por la administrada con la finalidad de determinar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP vinculado al Expediente Nro. 201900117385, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por el señor Julio Caso Escobar con D.N.I Nº 41489998 en calidad de gerente del establecimiento del Local de Venta de GLP.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 3818-2019-OS/OR-UCAAYALI de fecha 28 de agosto de 2019, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
----	---------------------------	------------	--

¹ Registro de Hidrocarburos vigente actualmente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 415-2020-OS/OR-UCAVALI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [RyYUAV7<CzMzhsNJ_A](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

1	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., supera la capacidad máxima de almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 1200 Kg. Almacenamiento verificado: 1555 Kg.</p> <p>Exceso de almacenamiento: 355 Kg.</p>	<p>El artículo 80º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 80.- Los locales de venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro (...)</p> <p>Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.</p>	<p>Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento</p> <p>En locales de venta de GLP</p> <p>Numeral 2.1.3</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT, o CE, CB, STA, RIE.</p>																											
2	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., no cumple porque, el área de almacenamiento no cuenta con una distancia mínima de 2 metros al área de almacenamiento. Resultado de la medición: 1.65 m.</p> <p>Instrumento de la medición: Flexómetro Metálico.</p> <p>Técnica de Medición: Lineal.</p>	<p>El artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 91.- El local deberá cumplir con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="584 936 1142 1496"> <thead> <tr> <th>Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)</th> <th>Columna A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)</th> <th>Columna B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV (3) que tengan licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 – 500</td> <td>1</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>501 – 1000</td> <td>2</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>1001 – 3000</td> <td>3</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>3001 – 4500</td> <td>4</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>4501 – 6000</td> <td>5</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>6001 – 10000</td> <td>6</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>10001 – 20000</td> <td>8</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>20001 – 50000</td> <td>10</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Columna A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Columna B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV (3) que tengan licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento	0 – 500	1	3	501 – 1000	2	4	1001 – 3000	3	6	3001 – 4500	4	8	4501 – 6000	5	8	6001 – 10000	6	12	10001 – 20000	8	16	20001 – 50000	10	20	<p>Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas.</p> <p>Numeral 2.3</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 300 UIT o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.</p>
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Columna A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Columna B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV (3) que tengan licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento																												
0 – 500	1	3																												
501 – 1000	2	4																												
1001 – 3000	3	6																												
3001 – 4500	4	8																												
4501 – 6000	5	8																												
6001 – 10000	6	12																												
10001 – 20000	8	16																												
20001 – 50000	10	20																												
3	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., se encontró lo siguiente:</p> <p>Nº de cilindros comercializados de otras marcas: 02 cilindros de 10 kg llenos de otras marcas:</p> <p>Cantidad de Kilogramos</p>	<p>El artículo 13º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras</p> <p>Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.</p>	<p>Incumplimiento de las normas relativas a cartillas de seguridad, certificaciones etiquetas y/o similares.</p> <p>Numeral 2.26</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 100 UIT.</p>																											

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 415-2020-OS/OR-UCAYALI**

	<p>comercializados de otras marcas: 20 Kg.</p> <p>Detalle: 02 cilindros llenos de 10 kg de la marca LLAMA GAS.</p>		
4	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., no cumple porque en el establecimiento se verificó un colector de desagüe a una distancia de 0.97 metros del área de almacenamiento.</p>	<p>El artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: 1. En los locales de venta con techo (...) c. Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP. 2. En los locales de venta sin techo (...) b. Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de tres (3) m de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia.</p>	<p>Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.</p> <p>En Locales de Venta de GLP.</p> <p>Numeral 2.1.3</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT o CE, CB, STA, RIE</p>
5	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L. no cumple porque, las vías de acceso del área de almacenamiento (principales y de escape) no se encontraban despejados puesto que se encontró cilindros de GLP en el pasadizo de acceso.</p> <p>No cumple porque, dentro del área de almacenamiento y seguridad se verifica acumulación de materiales como letreros, refrigeradora, fierros, motocicleta y desperdicios.</p>	<p>El artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 81.- Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla: (...)</p> <p>Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad no debe existir desperdicios ni acumulación de materiales.</p> <p>Las vías de acceso al área de almacenamiento, sean principales o de escape, deben mantenerse despejadas.</p>	<p>Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras</p> <p>En locales de venta de GLP</p> <p>Numeral 2.14.1</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT o CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.</p>

- 1.3. Mediante Oficio N° 2732-2019-OS/OR-UCAYALI, de fecha 02 de setiembre de 2019, notificado el 25 de setiembre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por incumplir las obligaciones contenidas en los artículos 80º, 91º, 89º y 81º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, y el artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificatorias; incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.3, 2.3, 2.26 y 2.14.1 de la Tipificación y Escala

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 415-2020-OS/OR-UCAYALI**

de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.4. Vencido el plazo descrito en el numeral precedente, la administrada no ha presentado descargos al Oficio N° 2732-2019-OS/OR-UCAYALI, oficio de trasladó del Informe de Instrucción N° 3818-2019-OS/OR-UCAYALI, no obstante haber sido válidamente notificado².
- 1.5. A través del Oficio N° 254-2020-OS/OR-UCAYALI de fecha 15 enero de 2020, notificado el 16 de enero de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 75-2020-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el párrafo precedente, la administrada, no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con los incumplimientos objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador³.

II. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, mediante Oficio N° 2732-2019-OS/OR-UCAYALI, de fecha 02 de setiembre de 2019, notificado el 25 de setiembre de 2019, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 18 de julio de 2019, que en local de venta de GLP, cuyo responsable es la administrada, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 80º, 91º, 89º y 81º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, y el artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificatorias.
- 2.2. Con relación a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 18 de julio de 2019, conforme consta en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP vinculado al Expediente Nro. 201900117385 y las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la administrada incumplió las obligaciones contenidas en la normativa descritas en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., supera la capacidad máxima de almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 1200 Kg. Almacenamiento verificado: 1555 Kg. Exceso de almacenamiento: **355 Kg.**
 - El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., no cumple porque, el área de almacenamiento no cuenta con una distancia mínima de 2 metros al área de almacenamiento. Resultado de la medición: 1.65 m.

² En el cargo del Oficio N° 2732-2019-OS/OR-UCAYALI Inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que fue recepcionado por Maruja Chambilla Percca con DNI N° 21141867, en el cargo de cajera del establecimiento.

³ En el cargo del Oficio N° 254-2020-OS/OR UCAAYALI, del 15 de enero de 2020, se aprecia que lo firma el señor Julio Caso Escobar con DNI N°41489998.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 415-2020-OS/OR-UCAVALI**

Siendo: Almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 408 kg
Almacenamiento verificado: 1520 kg y Almacenamiento excedente: 1112 kg.

- El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., se encontró lo siguiente: N° de cilindros comercializados de otras marcas: 02 cilindros de 10 kg llenos de otras marcas. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 20 Kg. Detalle 02 cilindros llenos de 10 kg de la marca LLAMA GAS.
- El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., no cumple porque en el establecimiento se verificó un colector de desagüe a una distancia de 0.97 metros del área de almacenamiento.
- El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L. no cumple porque, las vías de acceso del área de almacenamiento (principales y de escape) no se encontraban despejados puesto que se encontró cilindros de GLP en el pasadizo de acceso. No cumple porque, dentro del área de almacenamiento y seguridad se verifica acumulación de materiales como letreros, refrigeradora, fierros, motocicleta y desperdicios.

2.3. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP vinculado al Expediente Nro. 201900117385, la misma que fue notificada el 18 de julio de 2019, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin).

2.4. De conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 18 de julio de 2019, le corresponden a la empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 136380-074-060618⁴.

2.5. Por lo expuesto, correspondía a la administrada, aportar medios de prueba que desvirtúe las imputaciones de las infracciones materia del presente procedimiento; sin embargo, como se aprecia en el numeral 1.4 y 1.6 de la presente Resolución, la administrada no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.6. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su

⁴ Registro de Hidrocarburos vigente actualmente, donde se señala como razón social a CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L, y con dirección operativa en Jr. Ruperto Pérez Maynas N° 215, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali y RUC N° 20603196806.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 415-2020-OS/OR-UCAYALI**

responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

- 2.7. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 2.8. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., supera la capacidad máxima de almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 1200 Kg. Almacenamiento verificado: 1555 Kg. Exceso de almacenamiento: 355 Kg.	Artículo 80º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias.	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento En locales de Venta 2.1.3	Multa de hasta 110 UIT, o CE, CB, STA, RIE.
2	El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., no cumple porque, el área de almacenamiento no cuenta con una distancia mínima de 2 metros al área de almacenamiento. Resultado de la medición: 1.65 m. Instrumento de la medición: Flexómetro Metálico. Técnica de Medición: Lineal.	Artículo 91º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias.	Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas. 2.3	Multa de hasta 300 UIT o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 415-2020-OS/OR-UCAYALI**

3	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., se encontró lo siguiente:</p> <p>Nº de cilindros comercializados de otras marcas: 02 cilindros de 10 kg llenos de otras marcas:</p> <p>Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 20 Kg. Detalle: 02 cilindros llenos de 10 kg de la marca LLAMA GAS.</p>	Artículo 13º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	<p>Incumplimiento de las normas relativas a cartillas de seguridad, certificaciones etiquetas y/o similares.</p> <p>Numeral 2.26</p>	Multa de hasta 100 UIT.
4	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., no cumple porque en el establecimiento se verificó un colector de desagüe a una distancia de 0.97 metros del área de almacenamiento.</p>	Artículo 89º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias.	<p>Incumplimiento a las normas de diseño, instalación, construcción.</p> <p>En locales de venta de GLP</p> <p>Numeral 2.1.3</p>	Multa de hasta 110 UIT o CE, CB, STA, RIE.
5	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L. no cumple porque, las vías de acceso del área de almacenamiento (principales y de escape) no se encontraban despejados puesto que se encontró cilindros de GLP en el pasadizo de acceso.</p> <p>No cumple porque, dentro del área de almacenamiento y seguridad se verifica acumulación de materiales como letreros, refrigeradora, fierros, motocicleta y desperdicios.</p>	Artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias.	<p>Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras</p> <p>En locales de venta de GLP</p> <p>Numeral 2.14.1</p>	Multa de hasta 110 UIT o CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.

Determinación de la sanción propuesta:

2.9. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción*

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [RtYUAIJ7<CzMzhsNJ_A](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 415-2020-OS/OR-UCAYALI**

aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<p style="font-size: 8px; margin: 0;">Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código RyUUAJ7<CzMzhsNJ_A. No aplica a notificaciones electrónicas.</p>	Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)											
	1	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., supera la capacidad máxima de almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%): 1200 Kg. Almacenamiento verificado: 1555 Kg.</p> <p>Exceso de almacenamiento: 355 Kg.</p> <p>Por tanto, se verifica que en el establecimiento se estaba almacenando cilindros de GLP en una capacidad mayor a lo permitido.</p> <p>Obligación Normativa Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias. Si el almacenamiento no supera los 120 Kg. se permitirá el almacenamiento en una estructura metálica (rack) en la parte externa, en el retiro de la edificación. Los cilindros que requieran ser guardados cuando el local no opera, deberán ser almacenados en lugares abiertos y ventilados, cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p>16. Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Ubicación Geográfica</th> <th style="text-align: center;">Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Lima y Callao</td> <td style="text-align: center;">0.005 por kilogramo de exceso</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Resto del País</td> <td style="text-align: center;">0.002 por kilogramo de exceso</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">0.002 x 355 kg = 0.71</p> <p style="text-align: center;">Sanción: 0.71</p>	Ubicación Geográfica	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso	Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso	0.71					
Ubicación Geográfica	Multa (UIT)																
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso																
Resto del País	0.002 por kilogramo de exceso																
2	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., no cumple porque, el área de almacenamiento no cuenta con una distancia mínima de 2 metros al área de almacenamiento. Resultado de la medición: 1.65 m.</p> <p>Obligación Normativa Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente:</p> <p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Capacidad Máxima de almacenamiento</th> <th style="text-align: center;">COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">≤300 kg.</td> <td style="text-align: center;">0.13</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">> 300 kg.</td> <td style="text-align: center;">0.26</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad Máxima de almacenamiento	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o	≤300 kg.	0.13	> 300 kg.	0.26	2.3	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	<p>El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Capacidad de almacenamiento</th> <th style="text-align: center;">Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Local de Venta ≤300 kg.</td> <td style="text-align: center;">0.13</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Local de Venta > 300 kg.</td> <td style="text-align: center;">0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Sanción: 0.26</p>	Capacidad de almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta ≤300 kg.	0.13	Local de Venta > 300 kg.	0.26	0.26
Capacidad Máxima de almacenamiento	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o																
≤300 kg.	0.13																
> 300 kg.	0.26																
Capacidad de almacenamiento	Multa (UIT)																
Local de Venta ≤300 kg.	0.13																
Local de Venta > 300 kg.	0.26																

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 415-2020-OS/OR-UCAYALI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [RyUUAJ7<CzMzhsNJ_A](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

	<table border="1"> <tr> <td>o de GLP (kg)</td> <td>líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir.</td> </tr> <tr> <td>Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120Kg)</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>501-1000</td> <td>2</td> </tr> </table>	o de GLP (kg)	líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir.	Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120Kg)	0	501-1000	2					
o de GLP (kg)	líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir.											
Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120Kg)	0											
501-1000	2											
3	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., se encontró lo siguiente: Nº de cilindros comercializados de otras marcas: 02 cilindros de 10 kg llenos de otras marcas: Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 20 Kg. Detalle: 02 cilindros llenos de 10 kg de la marca LLAMA GAS.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>Artículo 13º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, el cual se estable lo siguiente: (...) 13. Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.</p>	2.26	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p>Incumplimiento aplicable a local de venta de GLP.</p> <p>El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación Geográfica</th> <th>Multa UIT / Cilindro GLP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada.</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - 02 cilindros de 10 Kg 0.002 x 20 Kg. = 0.04</p> <p>Sanción: 0.04</p>	Ubicación Geográfica	Multa UIT / Cilindro GLP	Lima y Callao	0.005 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada.	Resto del País	0.002 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada	0.04	
Ubicación Geográfica	Multa UIT / Cilindro GLP											
Lima y Callao	0.005 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada.											
Resto del País	0.002 Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada											
4	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L., no cumple porque en el establecimiento se verificó un colector de desagüe a una distancia de 0.97 metros del área de almacenamiento.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>Artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, el cual se estable lo siguiente: (...) 2. En los locales de venta sin techo (...) b. Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de tres (3) m de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	<p>INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y/O MONTAJE, OPERACIÓN Y PROCESAMIENTO EN LOCALES DE VENTA DE GLP:</p> <p>7. Los colectores de desagüe tienen caja de registro u otra conexión que tiene salida dentro del local de venta de GLP.</p> <p>Sanción: 0.04</p>	0.04							

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 415-2020-OS/OR-UCAYALI**

5	<p>El local de venta de GLP operado por empresa CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L. no cumple porque, las vías de acceso del área de almacenamiento (principales y de escape) no se encontraban despejados puesto que se encontró cilindros de GLP en el pasadizo de acceso.</p> <p>No cumple porque, dentro del área de almacenamiento y seguridad se verifica acumulación de materiales como letreros, refrigeradora, fierros, motocicleta y desperdicios.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente: (...) Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad no debe existir desperdicios ni acumulación de materiales.</p>	2.14.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA EXPLOSIONES, SITUACIONES RIESGOSAS O PELIGROSAS Y/O CONDICIONES INSEGURAS EN LOCALES DE VENTA DE GLP.</p> <p>(...) 2. El local no está limpio ni en orden, ni se evita la acumulación de materiales y desperdicios.</p> <p>Sanción: 0.03</p>	0.03
---	--	--------	---	--	------

2.10. De lo indicado en el numeral precedente, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la administrada por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es la multa indicada en el numeral 2.9 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶;

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L.**, con una multa de **setenta y un centésimas (0.71) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190011738501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L.**, con una multa de **veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190011738502

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L.**, con una multa de **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 3, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190011738503

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L.**, con una multa de **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 4, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190011738504

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L.**, con una multa de **tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 5, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190011738505

Artículo 6º.-DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 7º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 415-2020-OS/OR-UCAYALI**

administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la empresa **CENTRO GAS PUCALLPA E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [RtYUAIJ7<CzMzhsJJ_A](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.